

AUTO: 189
CIVIL – FAMILIA:
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: ANA CAMILA y CAMILO CARVAJAL GALLEGO
DEMANDADO: ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ
RADICADO: 2020-000 -00



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES - CALDAS**

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, solicitó como medida cautelar el embargo de la proporción legal del salario sobre la mesada pensional que el demandado percibe de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que percibe el ejecutado **ENRIQUE CARVAJAL DÍAZ**, de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a **COLPENSIONES**, con el objeto de que proceda a la retención de los porcentajes indicados y se dejen a disposición del juzgado, para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que se tienen en el Banco Agrario de Colombia, con sede en Bolivia Pensilvania, Caldas

Parágrafo. ADVERTIR al pagador que el embargo quedará consumado con la recepción del oficio y en caso de incumplimiento a la orden impartida, responderá por las sumas dejadas de descontar.

TERCERO: Adicionalmente, en virtud de la naturaleza del proceso y su disenso, se ordena dar aplicación a lo delimitado en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de una mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*, en concordancia con el Art. 598 Núm. 6 del C.G.P.: *“...En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”*

Por lo tanto, se ordena emitir los respectivos oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ